



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCION SOBRE INSCRIPCIONES DE DEFUNCIONES ORDENADAS DE OFICIO
POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**

NUM. 07 -2009

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán Presidente; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Dra. Josefina Abreu Yarull, Suplente, en funciones de Miembro Titular; Miembra; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano; Miembro; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Féliz Féliz, Miembro; Dr. John N. Guilliani Valenzuela; Miembro; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espíñeira Ceballos, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 275-97, Ley Electoral.

VISTA: La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

VISTA: La Ley 6125 sobre la Cédula de Identidad y Personal.

VISTA: La Ley 55 del Registro Electoral.

VISTA: La Ley 8-92, Ley de la Cédula de Identidad y Electoral.

VISTO: Que el artículo 6 de la Ley Electoral No. 275 de fecha 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-03 del 7 de enero del 2003, le otorga facultad al Pleno de la Junta Central Electoral para "reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral".

VISTO: Que el artículo 25 de la Ley No. 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, de fecha 9 de octubre de 1944, consigna, "que los funcionarios consulares ejercerán, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que correspondan a los Oficiales del Estado Civil..."

VISTO: El artículo 70 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944 el cual establece, que "La declaración de la defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posibles".

VISTO: El Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Junta Central Electoral, la Secretaría de Estado de Salud Pública y la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS), en fecha 14 de septiembre del año 2007.

VISTO: El Artículo 6 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, que enuncia: "Son atribuciones del Oficial del Estado Civil:

- Recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil.
- Custodiar y conservar los registros y cualquier documento en relación con los mismos.
- Expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo.
- Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil".

7 7 KB 49
C.F.F.
F

VISTO: El Artículo 10 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, el cual menciona que: "Los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar, en dos originales, los siguiente registros: de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y de defunción."

VISTO: El Artículo 24 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, indica que: "Las actas del Estado Civil indicarán el año, mes, día y hora en que se instrumenten, los nombres y apellidos, domicilio y mención del número y sellos de la Cédula de Identificación Personal, de los testigos y de los declarantes."

La fecha y lugar de nacimientos serán indicados cuando sean conocidos: ... d) del fallecido en las actas de defunción..."

VISTO: El Artículo 26 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, el cual menciona que: "Los testigos llamados a figurar en las actas del Estado Civil, deberán ser mayores de dieciocho años, parientes o no de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas".

VISTO: El Artículo 34 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, el cual señala que: "Los actos del Estado Civil de los dominicanos otorgados en país extranjero, serán válidos si han sido autorizados de conformidad con las leyes de dicho país por los agentes diplomáticos y consulares de la República, de acuerdo con las leyes dominicanas."

El duplicado de los registros del Estado Civil llevados por estos funcionarios, se remitirá a fin de cada año por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a la Oficina Central del Estado Civil la cual los conservará y expedirá copias de los actos que contengan a solicitud de parte interesada".

VISTO: El Artículo 68 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, el cual instituye que: "En el registro de defunción compuesto de folios con fórmulas impresas, el Oficial del Estado Civil inscribirá las declaraciones de defunción héchales directamente en los casos indicados en el Artículo 70".

VISTO: El Artículo 69 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, el cual sugiere lo siguiente: "En la parte del registro de defunción compuesta de folios en blanco se inscribirán las actas de defunción que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

- a) las actas de defunción recibidas del extranjero;
- b) las actas de defunción recibidas durante un viaje por mar de acuerdo con el artículo 77 de esta ley;
- c) el acta levantada por el Oficial Público en el caso de los artículos 75 y 76;
- d) las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y de los Comandantes de aeropuertos en los casos previstos respectivamente en los artículos 77 y 78;
- e) las sentencias de rectificación que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada;
- f) las sentencias de muerte presunta;
- g) las sentencias que declaran la existencia de las personas, cuya muerte presunta había sido declarada".

VISTO: El Artículo 71 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, el cual establece que: "El acta de defunción enunciará:

- a) el día, la hora y el lugar de la defunción;
- b) los nombres, apellidos, fecha y lugar del nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida;
- c) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de su padre y de su madre;
- d) los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona fallecida era casada o viuda;
- e) los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante y si fuera posible, su grado de parentesco con la persona fallecida".

VISTO: El Artículo 88 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, el cual nombra que: "El Procurador Fiscal podrá promover de oficio las rectificaciones de las actas del Estado Civil en los casos que interesen al orden público y en los casos que se refieran a errores materiales de escritura, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a éstas asistan".



VISTO: El Artículo 30, de la Ley 55, Del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, dicta que: "La cancelación de una inscripción solo procederá:....e) Por fallecimiento del ciudadano...La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones cuando estas pierdan su validez en virtud de cualquiera de las causas precedentemente citadas".

VISTO: El Artículo 31, en el tercer párrafo de la Ley 55, Del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, establece que: "Los Oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que esta les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral".

VISTO: El Artículo 17 de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre del 1962, G.O. 8726, que cita: "Los Oficiales del Estado Civil suministrarán quincenalmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos; según el caso, de sus jurisdicciones, una lista de los matrimonios realizados y otra de las defunciones ocurridas de las personas mayores de dieciséis años que hayan fallecido en su jurisdicción, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina".

VISTO: El Artículo 18 de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre del 1962, G.O. 8726, cita: "Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona mayor de 16 años de edad, todo Oficial, Clase o Agente de la Policía o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una Sección Rural, deberán trasladarse al lugar de enterramiento y en el momento de efectuarse este deberán incautarse de la Cédula de Identificación Personal que perteneció al difunto la cual remitirá sin dilación a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal por vía del Tesorero Municipal, a fin de proceder a su cancelación."

VISTO: El Artículo 30 de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre del 1962, G.O. 8726 que cita: "Son contraventores de esta ley: ...2.- Los que portaren y exhibieren como suyas Cédulas de Identificación Personal expedidas a otras personas... 13.- Los que se nieguen a entregar la Cédula de Identificación Personal que haya pertenecido a un difunto".

VISTO: El Artículo 42 de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre del 1962, G.O. 8726, el cual regula que: "La circunstancia de que una persona no se hubiere provisto de la Cédula de Identificación Personal o esta no aparezca, no debe ser motivo para que en caso de su fallecimiento se retarde el despacho de todos los permisos necesarios para sus enterramiento.

PARRAFO: Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que pueden ser aplicadas a las personas que ocultan la Cédula de Identificación Personal que haya pertenecido a un difunto.

VISTO: El Artículo 6, Literal "L", de la Ley Electoral 275-97, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, el cual instruye como funciones: "reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral".

VISTO: El Artículo 8, numeral 4, del reglamento interno, sobre las comisiones del pleno, cita: "COMISION DE INHABILITADOS. Esta Comisión tendrá a su cargo las inhabilidades y cancelaciones de Cédulas de Identidad y Electoral que así lo ameriten".

CONSIDERANDO: Que el índice de subregistro en materia de defunción en el país, es sumamente elevado, en razón de que los parientes o amigos de las personas que fallecen no cumplen con el voto de la ley de declarar esas defunciones ante la Delegación u Oficialía del Estado Civil competente, y de que los administradores de los cementerios proceden a autorizar el enterramiento sin que previamente se haya declarado la defunción como dispone el artículo 72 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS), ha estimado que el índice de subregistro en materia de defunciones alcanza el 45% por año.

CONSIDERANDO: Que si no se toman medidas correctivas y preventivas estos altos índices podrían aumentar.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral está obligada de conformidad con la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944 y otras leyes a facilitar y a llevar las estadísticas demográficas.

47

KB
Goy

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en virtud de la Ley Electoral No. 275-97 y sus Modificaciones de fecha 21 de diciembre de 1997, y la Ley No. 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, está obligada a llevar el Registro o Padrón Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril de 1992, facultó a la Junta Central Electoral para refundir los carnets de Cédula de Identidad Personal y de inscripción Electoral en el Registro Electoral en un sólo documento.

CONSIDERANDO: Que el fallecimiento del ciudadano, es una de las causas señaladas en el artículo 30 literal e) de la Ley No. 55 del Registro Electoral que otorga facultad a la Junta Central Electoral para cancelar la inscripción de la persona fallecida.

CONSIDERANDO: Que la negligencia u omisión de los familiares y allegados de las personas que fallecen, está creando en las estadísticas vitales distorsiones, que impiden que el Estado Dominicano disponga de datos válidos para poder implementar medidas en el orden cultural, social y económico, e igualmente está afectando la integridad, la pureza y la seguridad del Registro Electoral.

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: La Junta Central Electoral, queda facultada para ordenar de oficio la inscripción de las defunciones en los libros registros correspondientes, de aquellas personas fallecidas cuyos familiares, amigos o vecinos no hayan hecho la declaración del fallecimiento, ante la Delegación u Oficialía del Estado Civil del lugar en que este haya ocurrido.

SEGUNDO: La Junta Central Electoral, tomará como base los Certificados de Defunción expedidos por los médicos, que le serán suministrados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, a través de sus Direcciones Provinciales de Salud o Áreas de Salud del Distrito Nacional y de los Municipios de la Provincia de Santo Domingo.

TERCERO: La Junta Central Electoral, podrá tomar igual medida, cuando tenga conocimiento de que una persona haya fallecido, y se obtengan por cualquier vía documentos probatorios fehacientes del fallecimiento, y de la identidad y del estado civil de la persona fallecida, ya sea a través de cualquier interesado, de las oficinas administradoras de los cementerios, de las funerarias o de los establecimientos de salud.

En este tenor, si el caso presenta alguna duda, la Junta Central Electoral, a través de sus departamentos técnicos podrá hacer las investigaciones correspondientes a fin de determinar con exactitud la identidad de la persona fallecida.

CUARTO: Luego de registrada la Defunción, si la misma es tardía, la Junta Central Electoral, tramitará a través de la Oficialía del Estado Civil que le haya correspondido actuar la ratificación del acta ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

QUINTO: Luego de inscrita debidamente la defunción, la Junta Central Electoral, gestionará la cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral de la persona fallecida, a fin de que sea eliminada del Padrón Electoral.

SEXTO: Los Oficiales del Estado Civil que reciban instrucciones de la Junta Central Electoral de inscribir la defunción examinarán minuciosamente sus registros para asegurarse de que no haya una declaración previa.

SEPTIMO: Todas las Oficialías del Estado Civil del país y la Delegación de Defunciones del Distrito Nacional, que retengan o mantengan en sus archivos formularios de Certificados de Defunciones expedidos por los médicos, (Hoja Amarilla), que hayan sido devueltas por la Dirección Nacional del Registro Electoral por cualquier causa, sin haberse cancelado la Cédula de Identidad y Electoral del fallecido, deberán ser remitidas nuevamente a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil con sus respectivos formularios OC-7 si la defunción ha sido asentada en los registros, en caso contrario deberán enviar solamente el Certificado de Defunción del Médico con la Cédula de Identidad y Electoral si la retienen, indicando la causa por la cual no se ha procedido a la inscripción, o las razones por las cuales les fueron devueltas.

PARRAFO: Para la verificación de estos expedientes, la Junta Central Electoral crea una Comisión integrada por el Director Nacional del Registro Electoral, Director Nacional del Registro del Estado Civil,



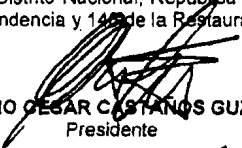
Director de Informática, Director de expedición de Cédula, Director Nacional de Elecciones y el Director de Inspección, quienes someterán los casos con sus consideraciones a la Comisión de CANCELADOS e Inhabilitados o a la Comisión de Oficialías según corresponda.

OCTAVO: De igual modo, los Cónsules o Embajadores dominicanos acreditados en el extranjero, remitirán de manera inmediata las Certificaciones de Defunciones correspondientes a nacionales dominicanos, traducidas al idioma español, si han sido redactadas en otro idioma.

La inscripción de estas defunciones en los registros dominicanos se hará mediante el procedimiento de transcripción, y no estará sujeta al proceso de ratificación ante los tribunales judiciales.

NOVENO: Se ratifica la disposición administrativa de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, emitida mediante la Circular No. 28/2005 de fecha 25 de noviembre del 2005, la cual establece los requisitos para la inscripción de las declaraciones tardías de defunción.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año 2009, año 166 de la Independencia y 149 de la Restauración.

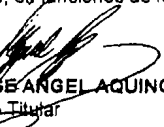

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN,
Presidente

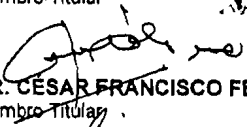

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

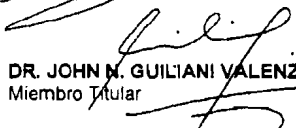

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


DRA. JOSEFINA ABREU YARULL
Suplente, en funciones de Miembro Titular

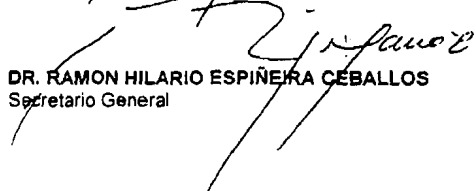

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembro Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILTANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General